



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## Documento **TRIBUTAR-io**

Enero 25 de 2011

Número 387

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### LOS TRIBUTOS TERRITORIALES EN LA REFORMA TRIBUTARIA

La ley 1430 de 2010, además de aprobar modificaciones en el impuesto de renta, en el IVA, en GMF, procedimiento e impuesto al patrimonio, trae novedades en relación con la tributación departamental y municipal. Un resumen de dichas novedades es el siguiente:

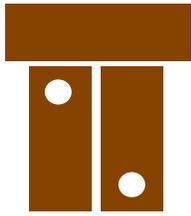
#### **1. Industria y comercio empresas de servicios temporales:**

Conforme al artículo 31 de la reforma, a partir del primer bimestre de 2011 (para los municipios y ciudades que tienen declaración bimestral) y del año gravable 2011 (para los que tienen periodos anuales), estas empresas deberán liquidar su impuesto de industria y comercio con base en los ingresos brutos, definidos como los ingresos derivados de su actividad de servicio temporal, menos el valor de los salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y de seguridad social, e indemnizaciones de los empleados en misión.

Varia cosas llaman la atención: **primero**, en el cómputo de los ingresos brutos solamente se incluirán los derivados de la prestación de sus servicios; es decir, deja por fuera cualquier otro ingreso que puedan obtener estas entidades. **Segundo**, no aclara la norma si esa depuración del ingreso se hace con las prestaciones sociales causadas o pagadas. Contablemente, mes a mes, las empresas van provisionando una proporción de prestaciones sociales, cuyo valor, debidamente consolidado, se paga en las oportunidades legales (al terminar el contrato de los empleados en misión, o en junio y diciembre, o en febrero del año siguiente, según corresponda). Entendemos nosotros que ante el silencio de la norma, la base se computa por causación. **Tercero**, la norma autorizó reducir el ingreso con los conceptos recién señalados, dentro de los cuales no quedan incluidas las vacaciones, mismas que legalmente son un descanso remunerado.

#### **Base gravable del ICA sector financiero y comisionistas de bolsa:**

El artículo 52 de la ley 1430 de 2010 dice adicionar un párrafo al artículo 42 de la ley 14 de 1983, para disponer que el rubro de "ingresos varios" formará parte de la base gravable contemplada para el sector financiero. La ley 14, si bien se la considera vigente, fue compilada por el decreto 1333 de 1986 (estatuto de régimen político y municipal), de suerte que debía ser el decreto y no la ley la que debía ser objeto de adición o aclaración.



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Sin embargo, entendemos que el objeto de la modificación es enderezar un aspecto que quedó cojo en la compilación realizada desde el decreto 1333. En efecto, en la ley 14, el rubro de ingresos varios estaba presente en la determinación de la base gravable de los entes financieros, con excepción de las compañías de seguros y las compañías de capitalización. Cuando se expide el decreto 1333 de 1986, no se incluye el rubro de ingresos varios en la base gravable de los bancos, omisión que fue declarada ajustada a la constitución por la Corte Constitucional, por considerar que no había sido una omisión de compilación, sino una modificación a la base gravable de los bancos.

Pues bien, la ley 1430 decide incluir nuevamente el rubro de ingresos varios dentro de la base gravable del ICA, pero sin limitarlo a los bancos sino, por el contrario, haciéndolo extensivo al sector financiero (sin distinción), afectando en especial a las compañías de seguros. Es decir, los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias, compañías de seguros... deberán incluir en la determinación de su base gravable del ICA, el ingreso que obtengan por el denominado concepto de ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base gravable será la que corresponda a los bancos, en los rubros correspondientes.

Pertinente señalar que la inclusión del rubro de ingresos varios para el sector financiero, lo mismo que la nueva base de impuesto para los comisionistas de bolsa, tendrá aplicación cuando los municipios acojan la modificación mediante sus respectivos Acuerdos emitidos por sus Concejos Municipales. Ello será así porque la ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986, señalan que la base gravable definida en dichas normas, será acogida por los municipios por medio de sus respectivos Acuerdos, aspecto legal que mantiene vigencia y deberá ser acatado antes de aplicar la modificación autorizada por la ley 1430.

## **Sujeción pasiva en fiducias, consorcios y cuentas en participación:**

Los patrimonios autónomos y los consorcios y uniones temporales no son sujetos pasivos del ICA debido a que no tienen personalidad. Por ello, la ley 1430 dispone un potulado de transparencia, para señalar que en tales casos, la sujeción pasiva recaerá en el beneficiario efectivo, es decir, en la persona natural o jurídica que realice el hecho generador a través de dichas figuras. Así, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por los ingresos que se obtentan en el patrimonio autónomo. En los consorcios y UTE, los ingresos deberán ser declarados por los respectivos miembros, en proporción a su participación dentro del consorcio o UTE.

En el caso de las cuentas en participación, se dispone que el sujeto pasivo será el partícipe gestor, con relación al total de los ingresos que se deriven de la explotación del negocio que se desarrolla por medio de esta figura contractual. Por tanto, entendemos nosotros, la utilidad que pertenezca a los partícipes



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

ocultos, no queda sujeta al impuesto, como quiera que la sujeción pasiva y la responsabilidad se ha radicado en el perceptor del ingreso, esto es, en el partícipe gestor (que viene a ser el visible ante terceros).

## **Impuesto predial como tributo real:**

Con el fin de permitir el cobro del impuesto predial de manera más efectiva, se dispone en la ley 1430 que el mismo podrá ser perseguido en relación con el bien inmueble y no en el propietario del momento de causación del impuesto (Artículo 60).

## **Progresividad en el pago del ICA para pequeñas empresas:**

La ley de formalización empresarial (ley 1429 de 2010) ha dispuesto algunos estímulos para las empresas pequeñas que se formalicen. Uno de esos estímulos es el pago progresivo del impuesto de renta durante los primeros cinco años (o diez, si son empresas de Vaupés, Guainía o Amazonas).

Pues bien, el gobierno espera que los municipios aborden el mismo “tren” para permitir por medio de sus normas internas, que el impuesto de industria y comercio se pague por las pequeñas empresas que se legalicen, de manera progresiva durante los primeros años de existencia.

## **Sistema de facturación por impuestos municipales:**

Finalmente, el artículo 58 de la ley 1430, dispone la posibilidad de que los municipios adopten el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo, en lugar de la declaración privada.

**TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.**

**Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**